



# Informe de Investigación

**Título:** Derecho como ciencia

**Subtítulo:** Teoría pura del Derecho y acercamiento a la realidad

<b>Rama del Derecho:</b> Filosofía del Derecho	<b>Descriptor:</b> Ciencia jurídica
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Teoría pura del Derecho, justicia, ciencia
<b>Fuentes:</b> Doctrina	<b>Fecha de elaboración:</b> 06-2009

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
La "pureza".....	1
Derecho y Justicia.....	2
La teoría del Derecho natural y el Positivismo jurídico.....	4
El sentido normativo del Derecho.....	4
Teoría pura del Derecho.....	6
El Derecho como ciencia.....	7

### 1 Resumen

En el presente informe se exponen las ideas principales de tres autores que abarcan el tema del Derecho como ciencia. Se habla de la Teoría pura del Derecho y su acercamiento con la realidad.

### 2 Doctrina

[Kelsen, Hans]<sup>1</sup>

#### La "pureza"

La Teoría pura del Derecho es una teoría del Derecho positivo. Del Derecho positivo, a secas, no de un orden jurídico especial. Es teoría general del Derecho, no interpretación de normas jurídicas

particulares, nacionales o internacionales.

Como teoría, quiere conocer única y exclusivamente su objeto. Procura responder a las preguntas sobre qué es y cómo es el Derecho, pero no a la cuestión de cómo debe ser o cómo debe elaborárselo. Es Ciencia del Derecho y no Política del Derecho.

Si ella se califica como Teoría "pura" del Derecho es porque pretende garantizar un conocimiento dirigido solamente hacia el Derecho, y porque pretende eliminar de este conocimiento todo lo que no pertenece al objeto exactamente señalado como Derecho. Es decir: quiere librar a la Ciencia jurídica de todos los elementos extraños. Tal es su principio metódico fundamental, que parece ser de por sí bien comprensible. Pero una mirada sobre la Ciencia jurídica tradicional, tal como se ha desenvuelto en el curso de los siglos XIX y XX, muestra claramente cuan distante se halla de corresponder a la exigencia de pureza. En forma desprovista de todo espíritu crítico, hase mezclado la Jurisprudencia con la Psicología y la Biología, con la Ética y la Teología. Hoy en día casi no hay ciencia especial en cuyo recinto el jurisperito se considere incompetente para penetrar. Desde luego, él cree poder realzar su prestigio científico precisamente tomando en préstamo de otras disciplinas, corrió que está perdida, naturalmente, la verdadera Ciencia jurídica.

## **Derecho y Justicia**

Puesto que la Teoría pura del Derecho deslinda al Derecho respecto de la Naturaleza, busca el límite que separa a la Naturaleza del Espíritu. La Ciencia jurídica es ciencia del Espíritu y no ciencia de la Naturaleza. Puede discutirse si la antítesis de Naturaleza y Espíritu coincide con la de realidad y valor, de ser y deber ser, de ley causal y norma; o si el reino del Espíritu es más dilatado que el reino del valor, del deber ser o de la norma. Mas no podría negarse que, en tanto norma, el Derecho es una realidad espiritual y no natural. Y por eso, plantéase la misión de distinguir el Derecho, tanto de la Naturaleza como de otros fenómenos espirituales, pero en particular, de las normas de otro género. Importa aquí, ante todo, desligar al Derecho de aquel contacto en que desde antiguo fue puesto con la Moral. Naturalmente, en manera alguna se niega por esto la exigencia de que el Derecho debe ser moral, es decir, bueno. Compréndese bien esta exigencia; lo que verdaderamente signifique es otra cuestión. Solamente se rechaza la concepción de que el Derecho sea, como tal, parte integrante de la Moral; de que todo Derecho, por tanto, sea en cuanto Derecho, en algún sentido y en algún grado moral. Al presentarse al Derecho como dominio parcial de la Moral sin elucidar si esto sólo significa la muy comprensible exigencia de que el Derecho deba ser moralmente configurado, o si con ello quiere decirse que el Derecho tiene, como parte integrante de la Moral, carácter positivamente moral, procúrase conferir al Derecho aquel valor absoluto que reclama la Moral.

Como categoría moral, el Derecho equivale a la Justicia. Es ésta la expresión para el orden social absolutamente justo; un orden que logra perfectamente su objetivo en cuanto satisface a todos. El anhelo de justicia es —psicológicamente considerado— el eterno anhelo del hombre por la felicidad, que, como ser individual, no puede encontrar, y, por lo tanto, busca en la sociedad. Llámase "Justicia" a la felicidad social.

A decir verdad, la palabra es a veces empleada en el sentido de conformidad positiva con el Derecho (Rechtmäßigkeit), especialmente, en el de legalidad. Entonces parece "injusto" que una norma general sea aplicada en un caso, pero no en otro que sin embargo, semejante; y esto parece injusto sin consideración al valor de la norma general misma. Con arreglo a este uso lingüístico, el juicio de justicia solo expresa el valor relativo de conformidad con la norra (Norngemäßheit). "Justo"

es aquí sólo otra palab para "jurídico" (recht).

En su auténtico sentido, diverso del de Derecho, "Justicia" significa un valor absoluto. Su contenido no puede ser determinado por la Teoría pura del Derecho. Es más, en ningún caso es asequible al conocimiento racional, como lo prueba la historia del espíritu humano, que desde hace siglos se afana en vano por solución de este problema. Pues la Justicia, que de representarse como un orden superior, diverso frente al Derecho positivo, está en su validez absol más allá de toda experiencia, así como la idea platónica más allá de la realidad, o como la cosa en sí trascendente más allá de los fenómenos. Tiene el mismo rácter metafísico de este dualismo ontológico, el dualismo de Justicia y Derecho. Y como aquél, también éste tiene, según la tendencia optimista o pesimista, conservadora o revolucionaria con que aparezca, una doble función: afirmar unas veces lo dado (die gegebenheit), esto es, el orden del Estado o de la Sociedad, en tanto concuerda con el ideal, o negarlo otras veces, en tanto lo contradice. Y así como es imposible —según puede ya presumirse— precisar la esencia de la Idea o de la cosa en sí en conocimiento científico, es decir, en conocimiento racional orientado hacia la experiencia, también es imposible responder por igual camino a la pregunta sobre aquello en que la Justicia consista. Toda tentativa de esa índole sólo ha conducido hasta ahora a fórmulas completamente vacías, como: "haz el bien y evita el mal", "a cada uno lo suyo" "guarda el justo medio", etc. También el imperativo categórico está totalmente desprovisto de contenido. Si para la determinación del deber ser, como valor absoluto, nos dirigimos a la Ciencia, no sabe ella decir otra cosa que: tú debes lo que debes; tautología ésta detrás de la cual se oculta —en forma variada y con esmerado disfraz— el principio lógico de identidad, la evidencia de que lo bueno es bueno y no malo, de que lo justo es justo y no injusto, de que a es igual a a y no a no a. Convertida la Justicia, ideal del querer y del obrar, en objeto del conocimiento, tiene que transformarse inadvertidamente en la idea de verdad, que encuentra su expresión —negativa— en el principio de identidad. Esta desnaturalización del problema es la consecuencia inevitable de la logificación de un objet de antemano extra-lógico.

Desde el punto de vista del conocimiento ración sólo hay intereses y, por tanto, conflictos de interés cuya solución es dada por un orden de intereses que, o bien satisface un interés contra el otro y a costa de otro, o bien instituye una compensación, un compromiso entre intereses contrapuestos. Mas por vía de conocimiento racional no puede fundarse que sólo uno de los órdenes tenga valor absoluto, es decir, que sea el "justo". Si se diera una Justicia en el sentido en que suele invocarse su existencia cuando se quiere que prevalezcan ciertos intereses respecto de otros, fuera entonces por completo superfluo el Derecho positivo del todo inconcebible su existencia. Ante la presencia de un orden social absolutamente bueno, resultante de la Naturaleza, de la razón, o de la voluntad divina, actividad del legislador estatal sería la insensata tentativa de una iluminación artificial a la luz solar. Pero la objeción corriente: hay sin duda una Justicia, sólo que no se deja determinar —o lo que es lo mismo, determinar unívocamente—, es en sí misma una contradicción, y en esta contradicción está el encubrimiento típicamente ideológico del verdadero estado de cosas, azas doloroso. La Justicia es un ideal irracional. Por indispensable que sea al querer y al obrar del hombre, no es accesible al conocimiento. A éste sólo se le da el Derecho positivo, o más correctamente: sólo el Derecho positivo se le plantea como problema. Cuanto menos se esfuerza por separar claramente a éste de aquélla, cuanto más complaciente se es con el empeño proveniente del poder que establece el Derecho, en aceptarlo a todo trance como justo, tanto más se favorece aquella tendencia ideológica que caracteriza a la teoría conservadora clásica del Derecho Natural: no le interesó a ésta tanto un conocimiento del Derecho valedero, sino más bien una justificación del mismo, una glorificación lograda por la comprobación de que el Derecho positivo es sólo emanación de un orden natural, divino o racional, es decir, de un orden absoluto, recto y justo. En cambio, la teoría revolucionaria del Derecho Natural, que juega un papel relativamente modesto en la historia de la Ciencia jurídica, persigue la mira opuesta: poner en tela de juicio la validez del Derecho positivo al afirmar su contradicción con un orden absoluto supuesto



en alguna forma; y por eso presenta a veces la realidad jurídica con una luz más desfavorable de la que corresponde a la verdad.

## **La teoría del Derecho natural y el Positivismo jurídico**

El carácter ideológico de la doctrina jurídica tradicional combatida por la Teoría pura del Derecho, pónese ya de manifiesto en la definición usual del concepto del Derecho. Todavía hoy se encuentra ésta bajo la influencia de la teoría conservadora del Derecho natural, que —como ya se indicó anteriormente— opera con un concepto trascendente del Derecho. Este concepto corresponde plenamente al carácter metafísico fundamental que tenía la Filosofía durante el florio de la teoría del Derecho Natural; período éste que políticamente coincide con el desenvolvimiento del Estado policía de la monarquía absoluta. Con la victoria de la burguesía liberal en el siglo XIX, comier una pronunciada reacción contra la Metafísica y teoría del Derecho natural. Coincidiendo con el progreso de las ciencias empíricas de la Naturaleza y con una disolución crítica de la ideología religiosa, se ejecuta la virada de la ciencia jurídica burguesa desde iusnaturalismo hacia el positivismo. Empero, por radical que fuera, esta mudanza nunca fue completa, cierto que ya no se supone más que el Derecho sea una categoría eterna y absoluta; se reconoce que su contenido está sometido a mutación histórica y que, como Derecho positivo, es un fenómeno condicionado por circunstancias de tiempo y de lugar. Pero el pensamiento de un valor absoluto del Derecho no se ha perdido del todo, sobrevive en la idea ética de Justicia, conservado aún por la Jurisprudencia positivista. Aunque es enérgicamente acentuada la distinción entre Justicia y Derecho, quedan sin embargo ligados entre sí por hilos más o menos visibles. Para ser Derecho, se enseña el orden estatal positivo ha de tener alguna participación en la Justicia, bien haya de realizar un mínimum ético bien tenga que ser un intento —aunque sólo deficiente— de ser Derecho recto, es decir, cabalmente justo. Para ser "Derecho", el Derecho positivo ha de responder en alguna medida, por modesta que sea, a la Idea del Derecho. Pero como el carácter jurídico del orden estatal del caso es supuesto como evidente, su legitimación es también asegurada por esa teoría jurídica del mínimum moral, que sólo es teoría "minimizada" del Derecho Natural. Y este mínimun de garantía satisface a los tiempos relativamente sosegados del dominio consolidado de la burguesía, en un período de relativo equilibrio de las fuerzas sociales. No se han extraído las últimas consecuencias del principio positivista oficialmente reconocido; a decir verdad, la Ciencia jurídica no está orientada en sentido positivista de modo integral, aunque sí preponderante.

## **El sentido normativo del Derecho**

Se prescindirá aquí de si pueden concebirse en general fenómenos sociales desde un punto de vista semejante; de si todo lo social, para una consideración de ese género, no tiene que disolverse íntegramente y extinguirse, en suma, como objeto especial. Porque esto hablaría mucho en favor de que el dominio de lo social tiene carácter esencialmente ideológico, de que la sociedad se diferencia de la Naturaleza en general, sólo como la ideología se distingue de una realidad. De todos modos, es seguro que en esa teoría se ha perdido por completo el sentido específico del Derecho. Si se quita a la "norma" o al "deber ser" todo sentido, no tiene entonces sentido alguno afirmar: esto está jurídicamente permitido, aquello jurídicamente prohibido, esto me pertenece, aquello a ti, X está autorizado a, Y obligado a, etc. En una palabra, han perdido su significado los miles de enunciados en que se manifiesta diariamente la vida jurídica. Pues es algo muy

distinto que yo diga: A está jurídicamente obligado a pagar 1.000 a B, de que diga: existe cierta probabilidad de que A pague 1.000 a B. Y es algo completamente distinto que yo diga: esta



conducta es —en sentido legal— un delito, y ha de castigarse —conforme a la ley—, de que diga: quien ha hecho esto será con toda probabilidad castigado. El sentido inmanente con el que el legislador se dirige al órgano que aplica la ley, este órgano —en la sentencia judicial y en el acto administrativo— al subdito, el subdito a otro subdito en el negocio jurídico, no es aprehendido con la enunciación acerca del probable curso de una conducta futura. Semejante enunciado tiene lugar desde un punto de vista trascendente. No responde a la cuestión específicamente jurídica de "qué corresponde por Derecho", sino a la metajurídica: qué sucede y presumiblemente sucederá. Si el sentido inmanente del Derecho es sólo una "ideología", una teoría jurídica pura que quiera capturar el sentido inmanente del Derecho, el Derecho tal cual se presenta a los órganos que lo producen y lo aplican y al público que inquiere acerca suyo, está dirigida hacia la autolegalidad de una ideología.

Precisamente, la Teoría pura del Derecho tiene plena conciencia de ello. Es más, al despojar al deber ser del Derecho positivo de su carácter axiológico-meta-físico-absoluto (reduciéndolo a expresión del enlace de condición y consecuencia en la proposición jurídica), ha franqueado el camino a ese punto de vista del que resulta la evidencia del carácter ideológico del Derecho. No se le oculta que esa significación específicamente normativa de ciertos hechos designada como "Derecho", es el resultado de una interpretación posible que se da ante un supuesto básico dado — que luego ha de precisarse—, pero no el resultado de una interpretación necesaria; que no puede probarse la existencia del Derecho como la de los hechos naturales la de las leyes naturales que los dominan; que no es posible refutar con argumentos concluyentes una postura como acaso la del anarquismo teórico, que rehúsa ver algo distinto de la nuda fuerza allí donde los juristas hablan de Derecho. Mas la Teoría pura del Derecho no cree necesario deducir de ahí la consecuencia de que sea menester renunciar a la categoría del deber ser en general, y con ella a una teoría normativa del Derecho, es decir, a una penetración cognoscitiva elaboración sistemática de los substratos espiritual que ante todo otorgan el sentido del Derecho a los actos naturales que los sustentan. La posibilidad necesidad de semejante teoría ya ha sido demostrada por el hecho milenario de la Ciencia jurídica, que, en tanto existe un Derecho, está al servicio, como jurisprudencia dogmática, de las necesidades intelectual de los que se ocupan con el Derecho. No hay razón alguna para dejar insatisfechas estas necesidades absolutamente legítimas, y para renunciar a tal ciencia jurídica. Es imposible sustituirla por la Sociología del Derecho, porque ésta se halla orientada hacia un problema bien diverso del de aquélla. Del mismo modo que mientras haya una Religión tiene que haber una Teología dogmática, que no puede ser substituida por una Psicología o una Sociología de la Religión, mientras haya un Derecho habrá una teoría normativa del Derecho. Su jerarquía en el sistema integral de las ciencias es una cuestión distinta y subalterna. Lo que hace falta no es suprimir esa ciencia jurídica juntamente con la categoría del deber ser o de la norma, sino restringirla a su objeto y aclarar críticamente su método.

[Cossio, Carlos]<sup>2</sup>

### **Teoría pura del Derecho**

Esto ocurre cuando se peticiona por una teoría general del Derecho. La significación fundamental de YON JHERING consiste en que sus investigaciones sobre la construcción jurídica (15) hicieron ver que todas las figuras jurídicas empíricas pueden reducirse a construcciones jurídicas y, con





ello, que cualquier trozo de la experiencia jurídica puede ser llevado a la teorización. Desde aquí, es decir desde la posibilidad de construir teorías jurídicas para cualquier institución, a la petición de una teoría única para toda esa experiencia jurídica susceptible de ser teorizada fragmentariamente en todas sus partes, no media más que un paso. A este paso lo reclamaron BERGBHOM, BIERLING y MERKEL con su petición de una teoría general del Derecho, común a todas las disciplinas especiales y fundamentante de éstas. Pero la dirección en que correspondía dar el paso la señaló STAMMLER cuando advierte que el concepto del Derecho, en cuanto tema central de esta teoría general, no puede ser empírico y contingente sino racional y apriorístico respecto de los datos positivos, pues para calificar de jurídico a un dato y para apartar los datos jurídicos del conjunto de datos que brinda la experiencia social, hay que disponer previamente de un criterio que permita aquella calificación y que haga posible aquel agrupamiento selectivo presupuesto en la labor del científico. Este criterio es el concepto del Derecho en cuanto mero concepto, es decir en cuanto universal-lógico que caracteriza suficientemente y en forma neutral todo derecho habido y por haber en su calidad de ser derecho y nada más.

STAMMLER no solamente advierte que el concepto del Derecho es racional y apriorístico; advierte además que no es ni puede ser contenido de la experiencia jurídica, sino forma de la misma. Por lo primero supera definitivamente el empirismo filosófico de que padecía la investigación científica, legítimamente empírica en la investigación de los contenidos jurídicos. Pues si la teoría general del Derecho fuera a lograrse por la generalización de los contenidos de experiencia, nunca estaría lograda: los contenidos de experiencia son siempre reemplazados por otros contenidos, de modo que la verdad inferida de aquéllos puede no contener a la verdad de éstos, con lo cual falta a la teoría jurídica un punto de apoyo' y la obra de los juristas se resuelve en un regreso al infinito de teorías sobre teorías cada vez más generales, sin poder detenerse jamás en esta progresiva generalización: las nuevas experiencias constantemente pueden obligar a una generalización más vasta porque las nuevas experiencias también han de ser concebidas; en cuyo caso la teoría general del Derecho depende de la historia igual que el Derecho positivo, con lo cual, ciertamente, ya no sería tal teoría general porque nunca estaría totalmente integrada en sentido sistemático ni podría ser formulada. Es claro que para poner término a esta cadena indefinida de teorías cada vez más generales, hay que llegar, como única solución, a un tope que no sea producto de la generalización empírica; es decir, a un concepto racional o puro del Derecho como núcleo de su teoría general.

Pero si este concepto racional fuera un contenido de la razón, es decir también un contenido del Derecho pero con intrínseco y permanente valor, se habría retornado a las concepciones del Derecho Natural con su confusión entre Derecho y Justicia y, en consecuencia, entre Derecho y Moral. Por eso es genial el viraje de STAMMLER para salvar esta nueva dificultad, llevando al Derecho el punto de vista de la Crítica de la Razón pura, en cuya virtud el concepto racional del Derecho no es un último contenido, sino la forma de todos los contenidos empíricos, resultando así apriorístico respecto de éstos. Forma, pues, racional, universal, necesaria, invariable y apriorística.

La orientación que imprime STAMMLER a la investigación jurídica en este punto puede considerarse definitiva y por eso su significación en la historia de las ideas jurídicas no puede ser empedecida por las modas intelectuales. Pero ha de reconocerse que es DEL VECCHIO quien consume y realiza el programa stammleriano porque es su concepto del Derecho —y no el de STAMMLER— el que satisface con todo rigor las exigencias metódicas de la posición trascendental o crítica (16). Y aquí ya se advierte que la distinción entre Moral y Derecho contenía la distinción entre Derecho y Justicia, no porque el problema de la Justicia sea un problema moral puesto que es un problema jurídico (como veremos más adelante), sino porque si la distinción entre Moral y Derecho es categorial, ella se formula como una distinción lógica entre dos conceptos, el de la Moral y el del Derecho; con lo cual el concepto lógico del Derecho en tanto forma, quedaba descamado de sus contenidos, entre los cuales la Justicia juega principal papel.

Recapitulando este primer aspecto de la ciencia positiva del Derecho que concierne a la elaboración teórica de lo contingente-jurídico, se puede decir que este movimiento del pensamiento jurídico lleva a la constitución . de la Dogmática como el modo científicamente adecuado para tratar aquellos contenidos contingentes; y que el concepto puro del Derecho de las escuelas neokantianas lejos de ser la negación de la Dogmática, es su remate científicamente necesario porque lo contingente y particular es contingente y particular por referencia a lo' necesario y universal, de modo que la explicitación de un concepto puro del Derecho no hace más que sacar a luz un presupuesto de las construcciones dogmáticas que si bien no puede ser tratado por ellas, en cambio las hace a ellas posibles al brindarles el objeto con que ellas trabajan dando la unidad de lo contingente, pues, en efecto, sin esta unidad los materiales empíricos no llegan a ser objeto.

Al poner así en la misma línea de problemas las teorías dogmáticas concernientes al derecho positivo y el concepto puro del Derecho, se nos impone el cotejo entre la significación de VON JHERING (con su predecesor VON SAVIGNY) y de DEL VECCHIO (con su predecesor STAMMLER) en los siguientes términos: Por un lado, todas las unidades componentes de la experiencia jurídica son susceptibles de concepción teórica; y por otro, toda la experiencia jurídica puede ser concebida como una unidad. Por lo primero, el conocimiento se califica como positivo; por lo segundo, la experiencia se califica como jurídica. Lo segundo es supuesto lógico de lo primero, aunque históricamente haya sido formulado después; por eso es un elemento latente en la Dogmática, a la que sirve como piedra de toque para que se mantenga sobre el objeto propio. Con lo primero no se puede llegar a lo segundo, porque si lo primero simplemente abstrae y generaliza la experiencia jurídica, esta experiencia nunca está dada del todo, de modo que ninguna generalización puede verla como una unidad definitiva (y por lo tanto real) que sea punto de apoyo. Pero tampoco se puede pasar de lo segundo a lo primero, porque si lo segundo es simplemente la unidad lógica, la lógica ni afirma ni niega la existencia efectiva; la lógica se limita a la posibilidad de la misma.

[Haba, Pedro]<sup>3</sup>

## **El Derecho como ciencia**

Frente al objeto-derecho cabe la posibilidad de un pluralismo metódico, según cómo sea concebido ese objeto y según el tipo de ciencia al cual se desee someterlo.

Si se desea que las disciplinas jurídicas sean "ciencia" en el sentido más exigente posible, entonces hay que empezar por cobrar conciencia de las alternativas metodológicas; a partir de ello, habría que elegir métodos en sentido estricto y, claro está, congruentes con las finalidades sociales perseguidas

Puesto que el discurso jurídico se da (todavía) en el marco fundamentalmente del lenguaje común, la semántica y la sociología empírica, son las ciencias más cercanas en las que podría inspirarse una fructífera metateoría del razonamiento jurídico (ciencia, jurídica de 2do. nivel) .

A partir de esa metateoría, podrían también, eventualmente, desprenderse criterios que sirvan de base, en la teoría jurídica misma (ciencia, jurídica de 1er. nivel), para la construcción e interpretación del lenguaje del derecho.



La metateoría que describe (y justifica) a la ciencia jurídica tradicional como técnica de argumentación, puede servir para llamar la atención sobre figuras típicas del razonamiento jurídico corriente.

Pero ese recurso a la teoría de la argumentación podría también tener lugar con un objetivo menos conformista que por ejemplo, el de los partidarios de la tópicica o de la hermenéutica. Esos argumentos podrían ser examinados no ya con el objeto simplemente de reconocerlos, sino antes bien para tratar de superarlos —eliminándolos o perfeccionándolos— en la medida en que aquellos sean poco intersubjetivos; o al menos para tener en cuenta el grado en que pueden afectar la intersubjetividad del discurso de los juristas, esto es, para no llamarse a engaño sobre la precisión del lenguaje jurídico.

De todos modos una clara conciencia de los requisitos que exige la elaboración y el manejo del discurso científico en sentido estricto, ha de servir siempre como fermento crítico para, poner más de manifiesto las insuficiencias de los métodos tradicionales —condición básica para tratar de superarlos en la medida de lo posible.

En definitiva, el pensamiento jurídico actual puede ser considerado, en el mejor de los casos, como ciencia en sentido amplio. Para que fuera ciencia en sentido estricto, debería estar sometido a métodos científicos propiamente dichos (intersubjetividad fuerte), lo cual por lo general no sucede. La ciencia jurídica de segundo nivel trata, en mayor grado, de aplicar métodos de dicha clase; pero hasta el momento no ha logrado, salvo en escasa medida, establecerlos también para la ciencia jurídica de primer nivel, es decir, para el razonamiento mismo del jurista práctico y de la dogmática, del derecho. En qué medida se logrará ello en el futuro, es una pregunta que sigue abierta. Pero la circunstancia de que el derecho es también fuerza social e ideología, hace que difícilmente se pueda llegar a una tecnificación general de su lenguaje que alcance el nivel de las ciencias en sentido propio.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho. Editorial Nacional. Segunda edición. México, D.F. 1981
- 2 Cossio, Carlos. La valoración jurídica y la ciencia del Derecho. Ediciones Arayú. Buenos Aires, Argentina. 1954.
- 3 Haba, Enrique Pedro. Ciencia jurídica: ¿Qué ciencia? (El Derecho como ciencia: una cuestión de métodos). Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. 1982